

SENTENCIA NUMERO DIECINUEVE (19): En la Ciudad de Córdoba, a los diez (10) días del mes de Marzo del año de dos mil veinticinco, se reúnen los miembros del Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, Licenciadas Sonia del Valle Londero, María Azucena Monier y Silvia Graciela Guastavino, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, a los fines de dictar Sentencia en los términos del artículo 67 y subsiguientes del Reglamento del CPSS en el marco de las Leyes 7341 y 7342, en esta causa caratulada **"CASTRO, PATRICIA M.P. 976 – ACTUACIONES DE OFICIO"** (Expte. N° 07/2023), de cuyas constancias resulta:-----

Y VISTOS: Que a fs. 3 obra informe proveniente de la Tesorería del CPSSPC en el cual consta que la Lic. Patricia Castro, MP 976, se matriculó el 23 de abril de 2015 Activo – Cat. B. *"...Tiene 186 cuotas sin pagar, deudora desde el año 1995, y hace un total de \$465 mil pesos. Tiene un mail desactualizado. No ha habido ningún tipo de comunicación.-"* Que a fs. 4 obra ACTA "AD-HOC" de fecha 18 de Diciembre de 2023 (Resolución N°11/2023) por medio de la cual se promueve en su contra acción disciplinaria por la comisión presunta de la infracción prevista en el art. 21, inc. 7 del Código de Ética que rige a los profesionales en servicio social en la provincia de Córdoba, que prevé como tal *"No abonar las cuotas mensuales correspondientes a la matrícula, salvo que haya sido eximida del pago de la misma."* Que a fs. 6/9 consta la notificación a la encausada al domicilio denunciado por la misma al Colegio. Que a fs. 12 obra nuevo informe de Tesorería del CPSSPC, de fecha 6 de agosto de 2024, del cual resulta que la Lic. Castro adeuda 194 cuotas de matrícula y que no se ha comunicado con la secretaría administrativa de la Sede. Asimismo, que registra el correo electrónico dbarotto@altq.net . Que a fs. 13, mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2024, atento a la incomparecencia de la Lic. Castro, el Tribunal la declara rebelde, prosiguiéndose la causa según su estado, y dispone darle por decaído el derecho dejado de usar al no presentar su descargo ni ofrecer prueba. Que a

□ □ □ □ □ □ □
Colegio
de Profesionales
en Servicio Social
Leyes Pciales. 7341 y 7342



fs. 14/15 obran las constancias de la notificación postal del proveído de fs. 13. A fs. 16, mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2024 se corre traslado a la encausada para alegar. Que a fs. 17 consta certificado de la no presentación del alegato y proveído de fecha 2 de diciembre de 2024, por medio del cual se le dá por decaído el derecho respectivo dejado de usar. Que a fs.18, mediante proveído de fecha 10 de Febrero de 2025, se dispone el llamamiento de autos y se designa audiencia de lectura de la presente Sentencia para el día de la fecha.-----

Y CONSIDERANDO: I.- LA CAUSA: Que se ha promovido de oficio acción disciplinaria en contra de la Lic. Patricia Castro, MP 976, Cat. B, por la comisión presunta de la infracción disciplinaria prevista en el art. 21, inc. 7 del Código de Ética que rige a los/as profesionales en servicio social en la provincia de Córdoba, que define como tal *"No abonar las cuotas mensuales correspondientes a la matrícula, salvo que haya sido eximido del pago de la misma."* Que al momento de la promoción de la mencionada acción la matriculada referida adeudaba 186 cuotas de matrícula por un total de \$465.000.- por tal concepto. El informe posterior de Tesorería, de fecha 6 de agosto de 2024 (fs.12) indica que la cantidad de cuotas adeudadas se había incrementado a 194.-----

II.- LA CONTUMACIA PROCESAL DE LA ENCAUSADA: Que la Lic. Patricia Castro ha sido declarada rebelde, con los efectos que dicha situación procesal acarrea, vale decir, la continuidad de la causa según su estado sin su presencia (art. 66 del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342). Pero ocurre que en el caso de autos esa rebeldía puede ser calificada como contumacia procesal; esto es: la intención deliberada de eludir el proceso. Damos razones: **a)** La notificación de apertura del proceso disciplinario fue cursada al domicilio denunciado por la encausada ante el Colegio, sito en calle Tambo Nuevo 136 de Barrio San Martín en la ciudad de Córdoba, en donde fue recibida por María Barotto, DNI 39.448445 (cfr. constancia del correo OCA de fs. 8).- **b)** Por su parte, la notificación de la declaración de rebeldía cursada al mismo domicilio, fue recibida por la propia



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342



Lic. Patricia Castro, DNI 17.158.990 (cfr. constancia correo OCA de fs.15). Ello demuestra que la Lic. Castro tuvo pleno conocimiento de la presente causa desde su inicio mismo y, no obstante, no compareció al mismo en ninguna instancia, evidenciando una postura de indolencia, desaprensión o desinterés, que califica su declaración de rebeldía como – según se ha dicho – contumacia procesal. Al respecto, otro detalle ilustrativo a tener en cuenta es que, confrontando con lo informado por Tesorería a fs. 3, en el sentido que la Lic. Castro tendría su correo electrónico desactualizado (dbarotto@altq.net), la primera de las notificaciones referidas fue recibida por una persona de apellido Barotto; lo cual indica que las comunicaciones cursadas por Tesorería en pos de regularizar su deuda, habrían sido efectivamente recibidas y conocidas por la Lic. Castro.

III.- CONCLUSIÓN – SANCIÓN: Que siendo todo ello así en función de las irrefutables constancias de autos, no cabe duda que la Lic. Patricia Castro ha incurrido y está incurso en la infracción prevista en el art. 21, inc. 7 del Código de Ética aplicable, habida cuenta que registra una abultada deuda por cuotas de matrícula y no se encuentra eximida del pago de la misma. Le corresponde, pues, una sanción disciplinaria, de las previstas en el art. 24, incs. a) a c) de la Ley 7342, concordante con el art. 70, incs. a) a c) del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342. En tal sentido, valorando la postura contumaz asumida por la matriculada frente al presente proceso, según lo expuesto en la relación de causa ("Y VISTOS") y en los considerandos precedentes, estimamos justo y equitativo imponer a la Lic. Patricia Castro MP 976, Cat B., la sanción de suspensión de su matrícula profesional y consiguiente impedimento para el ejercicio profesional por el lapso de DOS (2) meses, que se computaran a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución. Ello, sin perjuicio de la ejecución de la deuda por la vía administrativa o judicial pertinente.-

Por todo lo expuesto, **el Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, por unanimidad;**

RESUELVE:

1°.- Aplicar a la Lic. Patricia Castro, MP 976, Cat. B, la sanción de suspensión su matrícula profesional y consiguiente impedimento para el ejercicio profesional por el lapso de DOS (2) meses, que se computaran a partir de la fecha en que quede firme y ejecutoriada la presente resolución.-

2°.- Incorporar a continuación de la presente, a sus efectos, copia de la Resolución Administrativa N°03/24, emanada de este Tribunal con fecha 4 de Noviembre de 2024.-

3°.- Oportunamente, comunicar la presente al Consejo Directivo del CPSSPC a los fines del art. 11, inc. ñ) de la Ley 7342, concordante con el art. 23, inc. p) del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342.-

Protocolícese, hágase saber y dése copia.-


Lic. SILVIA GRACIELA GUASTAVINO
SECRETARIA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba


Lic. MARIA ALEJANDRA MONIER
SECRETARIA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. social Córdoba


Lic. SONIA DEL V. LONDERO
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

